

Decreto N° 302

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que tal como lo expresa el Art. 361 de la Constitución, corresponde al Estado ejercer la rectoría del Sistema de Salud a través de la autoridad sanitaria nacional, formular la política nacional de salud, y normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el Art. 19 de la Ley Orgánica de la Salud señala que la autoridad sanitaria nacional velará por la protección de la salud en el control de las enfermedades por deficiencia de yodo, mediante el control y monitoreo de la yodización de la sal para consumo humano;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 4013, publicado en el Registro Oficial No. 998 de 29 de julio de 1996, se expidió el Reglamento Unificado de la Ley de Yodización Obligatoria de la Sal para Consumo Humano y del Programa Nacional de Fluoruración;

Que es obligación del Estado Ecuatoriano precautelar la salud de la población, a través de la yodación de la sal, por lo que se hace necesario revisar la adición de yodo a niveles recomendados como seguros por la Organización Mundial de la Salud, esto es: de 20 - 40 ppm y con un residuo de 100 - 200 i/l de yodo en orina, a fin de evitar los riesgos de desórdenes por deficiencias de yodo por su exceso; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 147, número 13 de la Constitución de la República y 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Reformar el Reglamento Unificado de la Ley de Yodización Obligatoria de la Sal para Consumo Humano y del Programa Nacional de Fluoruración, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo No. 4013, publicado en el Registro Oficial No. 998 de 29 de julio de 1996.

Art. 1.- Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del Art. 12, por los siguientes:

"Sal yodada.- Es el producto constituido por cloruro de sodio (NaCl), adicionado de yodo en forma de yodato de potasio (KIO₃), en cantidades de 20 a 40ppm, límites considerados seguros para la salud.

Sal yodada fluorurada.- Es la sal yodada, adicionada de flúor (F) en forma de fluoruro de sodio (NaF) o de potasio (KF), en cantidades dentro del rango de 200 a 250 ppm".

Art. 2.- En el primer inciso del Art. 13, suprimase la frase: "Yoduro de potasio o sodio y el".

Art. 3.- En el Art. 21, suprimanse las palabras: "yoduro o".

Art. 4.- Sustitúyase el Art. 25, por el siguiente:

"**Art. 25.-** El Ministerio de Salud Pública realizará el control de la sal de consumo humano, mediante el sistema de control posregistro a través de las dependencias técnicas competentes, debiendo

complementarse la vigilancia en salud pública, con el monitoreo, evaluación y control de los efectos de la yodización de la sal, en la salud de la población".

Art. 5.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 35, por el siguiente:

"**Art. 35.-** Se prohíbe la comercialización de sal fluorurada en las poblaciones del Ecuador en las cuales se determine concentraciones altas de flúor en el agua".

Art. 6.- En el Art. 38, sustitúyase la frase: "al Programa de Control del Bocio y la Dirección Nacional de Estomatología, responsable del Programa de Fluoruración de la Sal", por la frase: "a la Dirección General de Salud".

Art. 7.- En los artículos 4, 5, 16, 17, 18, 19, 27, 30, 34, 35 y 36, sustitúyase la frase: "Código de la Salud", por: "Ley Orgánica de Salud".

Art. 8.- Inclúyanse las siguientes disposiciones generales:

Primera.- El Ministerio de Salud Pública fortalecerá las acciones para la implementación de los mecanismos de control monitoreo y evaluación, a fin de garantizar que la sal de consumo humano cumpla con las características requeridas en la ley y en este reglamento.

Segunda.- Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública actualice la Norma Técnica INEN NTE 57 y las demás normas técnicas relacionadas.

Art. 9.- Deróganse los decretos ejecutivos No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 31 de diciembre de 1999, y No. 861, publicado en el Registro Oficial No. 186 de 18 de octubre del 2000.

Art. 10.- El presente decreto ejecutivo de cuyo cumplimiento se encarga al Ministerio de Salud Pública, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de abril del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

f.) Jeannette Zurita, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

Documento con firmas electrónicas.